ES COPIA AUTENTICADA 000108

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 072-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de mayo de 2011

VISTO:

El Expediente Nº 084-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L., representada por el señor Humbelino Teodoro Peña Camarena, contra la Resolución de Gerencia General Nº 008606 de fecha 28 de setiembre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Nº 008606 de fecha 28 de setiembre de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L., en adelante DOE RUN, con una multa ascendente a 10 (Diez) UIT, por incumplir una norma técnica de seguridad establecida en el RSHM, conforme al siguiente detalle[1]:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACION POR RESOLUCIÓN Nº 0353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Incumplimiento al inciso f) del artículo 297º del RSHM, al encontrarse que los cables eléctricos y cajas de control utilizadas para energizar las bombas que evacúan las aguas decantadas de la cancha de relaves "Área Chancadora", y que se encuentran		

[1] Cabe señalar que el presente procedimiento se inició también por el incumplimiento de los artículos 5º y 6º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM.
Sin embargo, atendiendo a la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2010-OEFA/CD, en la resolución impugnada se precisó que corresponde a dicha entidad la evaluación de este extremo.

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 17 de Mayo de 2011

sobre la cresta de la presa, están en condiciones inseguras (tiradas en el suelo) al alcance de cualquier persona[2].	Numeral 2.1[3]	10 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula a la visita de supervisión especial realizada por personal de OSINERGMIN los días 4 y 5 de junio de 2008, en la Planta de Beneficio "Expansión Cobriza" de titularidad de DOE RUN[4].

Al respecto, conforme se desprende del Acta de Supervisión a los Depósitos de Relaves de la Planta de Beneficio Expansión Cobriza, de fecha 5 de junio de 2008, suscrita por los representantes de OSINERGMIN y de DOE RUN, así como del Informe Nº GFM-233-2008; en la visita de supervisión mencionada en el párrafo precedente se constató y recomendó lo siguiente[5]:

> *"1. En la relavera Área Chancadora, los cables eléctricos y las cajas de control para la energización de las bombas, deben ser instaladas de forma adecuada (cables por el suelo y las cajas en el suelo tapadas con plástico). Plazo 5 dias."* (SIC)

PRESIDENTE TASTEM SALA 2 – ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

---

[2] RSHM:
"Artículo 297.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial Nº 308-2001-EM/VME.
Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente:
(...)
f) Todo equipo eléctrico de mina, aparatos automáticos de ruptura, interruptores y todos los dispositivos de control deben de estar protegidos contra la humedad, polvo, agua corrosiva, roedores y del ingreso de personas no autorizadas.
(...)"

SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2 – ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

[3] A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, el 2.1. de la referida escala tipifica como infracción:
"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM; D. Ley Nº 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)".

[4] Cabe indicar que la planta de beneficio "Expansión Cobriza" se encuentra ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica.

[5] El Acta de Supervisión a los Depósitos de Relaves de la Planta de Beneficio Expansión Cobriza de DOE RUN PERÚ S.R.L. obra a fojas 11 a 13 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 19 de MAYO de 2011

2. A través del escrito de registro Nº 1431244 presentado con fecha 21 de octubre de 2010, DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº 008606, en atención a los siguientes fundamentos:

   a) Sostiene que la observación a las cajas de control para la energización de las bombas fue materia de una recomendación y, por tanto, no puede ser considerada como infracción, debido a que fue oportunamente subsanada.

   b) En el negado caso que se considere que cometió una infracción y que corresponda la imposición de una multa, ésta debe ser inferior a las 10 UIT impuestas, en aplicación del numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD, que dispone criterios de graduación para la determinación de las multas, en concordancia con el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

   En especial, hace referencia a lo establecido en el numeral 13.3.8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, que señala que para graduar la sanción se tomará en consideración la reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que se hubiera incurrido, realizadas antes de vencido el plazo para presentar descargos.

   c) Sostiene que adjunto a su escrito de descargos, presentó fotografías donde consta que la observación ha sido absuelta, lo cual fue comunicado anteriormente mediante Carta VPPA-120-08[6].

   Asimismo, señala que no tuvo intención de infringir las normas y que tampoco se produjo un accidente o perjuicio, ni a la empresa ni a sus trabajadores.

   Siendo así, solicita se disminuya la multa impuesta.

3. Por Memorándum Nº GFM-712-2010 recibido el 28 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2, debe precisarse que en aplicación de los artículos 13º y 14º del RSHM, OSINERGMIN realiza inspecciones en las instalaciones que forman parte de las operaciones mineras. En dichas inspecciones se anotan las observaciones y medidas a ser ejecutadas, las cuales deben ser llevadas a cabo en los plazos establecidos[7].

---

[6] Corresponde señalar que Carta VPPA-120-08 fue remitida a OSINERGMIN el 09 de junio de 2008, obrante a fojas 15 del expediente.

[7] RSHM:
"Artículo 13.- Los funcionarios de la Dirección General de Minería, así como los fiscalizadores autorizados, están facultados para inspeccionar la totalidad de los trabajos e instalaciones que formen parte de las operaciones mineras, para lo cual el titular de la actividad minera les dará las facilidades requeridas.
Artículo 14.- Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 17 de Mayo de 2011

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 15º del RSHM, en las mencionadas visitas de supervisión se verifica el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el RSHM, los estándares, procedimientos internos, políticas y prácticas de seguridad, así como las observaciones y disposiciones contenidas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera, entre otras obligaciones de responsabilidad del titular minero[8].

De acuerdo a lo indicado anteriormente, debe advertirse que OSINERGMIN se encuentra facultado para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable y, además, a realizar observaciones y recomendaciones que deben ser absueltas en un plazo determinado.

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

Es en base a estas dos facultades distintas que, de un lado, se estableció una recomendación y el plazo correspondiente para su subsanación; y, de otro, se constató el incumplimiento de la obligación contenida en el literal f) del artículo 297º del RSHM[9].

Siendo así, con base en la información constatada en la visita de supervisión, realizada los días 4 y 5 de junio de 2008, sobre el incumplimiento del literal f) del artículo 297º del RSHM, se determinó dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador[10].

Atendiendo a ello, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley Nº 27444, correspondía a DOE RUN presentar documentación en la que conste que a la fecha de la visita de supervisión cumplía la obligación establecida en el literal f) del artículo 297º del RSHM, para desvirtuar la imputación realizada, lo que no ocurrió en el presente caso, en el cual, además, la apelante indicó que subsanó el incumplimiento con posterioridad, por lo que la infracción sancionada se determinó de manera objetiva[11].

---

destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera.
Las observaciones y medidas indicadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera deberán ser realizadas en los plazos anotados, informando de su cumplimiento a la Dirección General de Minería."

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

[8] RSHM:
"Artículo 15 .- Las inspecciones tienen por objeto verificar el cumplimiento, por parte del titular de la actividad minera, de:
a) El presente Reglamento.
b) La política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados.
c) El Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera elaborado.
d) Las observaciones y disposiciones contenidas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera.
e) Las demás normas de prevención."

[9] Además, cabe señalar que conforme al literal p) del artículo 24º del RSHM, corresponde a las titulares de las actividades mineras, cumplir las observaciones y recomendaciones realizadas por los fiscalizadores dentro de los plazos establecidos, por lo que el incumplimiento de esta obligación es distinto al de incumplir el literal f) del artículo 297º del RSHM.

[10] Corresponde señalar que el presente procedimiento se inició mediante el Oficio Nº 663-2008-OS-GFM, notificado a la apelante el 11 de agosto de 2008.

[11] Los artículos 230º numeral 9 y 162º numeral 162.2 de la Ley Nº 27444, prescriben
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 19 de Mayo de 2011

A lo anterior, debe agregarse que conforme a lo indicado en el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD, aplicable al presente caso, el cumplimiento de la obligación con posterioridad al momento en que se verificó la infracción no exime de responsabilidad al administrado[12].

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2

En virtud de lo expuesto, corresponde indicar que aún en el supuesto que se haya subsanado el incumplimiento con posterioridad, dicho hecho no desvirtúa la comisión de la infracción.

En consecuencia, queda desestimado lo argumentado en este extremo del recurso de apelación.

5. Acerca de lo indicado en los literales b) y c) del numeral 2, corresponde indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, la cual establece lo siguiente:

> ***"2. SEGURIDAD MINERA***
> *2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM; D. Ley Nº 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.*
> *El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT porcada recomendación incumplida".*

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARIA TECNICA ADJUNTA
TASTEM
SALA 2

> *2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción*

---

sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."
"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)
***162.2** Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."*

[12] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD:
"Artículo 8.- Verificación de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento."

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 19 de Mayo de 2011

hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

Conforme se desprende de la trascripción realizada, en el numeral 2 de la mencionada Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM no se previeron criterios de graduación de sanciones distintos al tamaño de la empresa y a si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente, por lo que la multa total impuesta se determinó de acuerdo a lo establecido, que en este caso asciende a 10 UIT.

Sobre el particular, cabe señalar que el criterio de graduación de sanciones contemplado en la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, se encuentra contenido en el numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD, concordado con lo establecido en el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley Nº 27444[13].

En virtud de lo expuesto, al haberse aplicado la multa establecida conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, se ha dado

---

[13] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN:
"Artículo 13.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción
(...)
13.3. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se podrá considerar, según sea el caso, los siguientes criterios:
13.3.1. Naturaleza y gravedad de la Infracción.
13.3.2. Daño o perjuicio causado.
13.3.3. Reincidencia y/o pertinacia.
13.3.4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
13.3.5. El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.
13.3.6. Engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones.
13.3.7. Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el proceso de supervisión o fiscalización.
13.3.8. Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.
13.3.9. La capacidad económica del administrado para afrontar los gastos evitados.
13.3.10 El Órgano Sancionador podrá establecer criterios complementarios para la graduación, los que serán debidamente sustentados al caso específico."

Ley Nº 27444:
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 07 de Mayo de 2011

cumplimiento al Principio de Legalidad, por el cual la autoridad administrativa debe dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución y las leyes[14].

En consecuencia, queda desestimado lo argumentado en estos extremos.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD, el artículo 2º de la Resolución Nº 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L., contra la Resolución de Gerencia General Nº 008606 de fecha 28 de setiembre de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

OSINERGMIN - ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

---

[14] Ley Nº 27444:
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"

92

000112

Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

URGENTE

EXPEDIENTE Nº : 084-08-SHM/F
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : DOE RUN PERÚ S.R.L.
DIRECCIÓN : Víctor Andrés B. 147, Vía Principal 155, Torre Real 3, C. Empresarial C. Real, Piso 9 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN Nº : 072-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 10/05/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO ____

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
23 MAYO 2011
RECIBIDO
LIMA

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma: .....

Nombres y Apellidos:.....

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): .....

Destinatario ☐ Parentesco: ..... Otros: .....

Fecha de Recepción: ..... Hora: .....

Mensajero: .....